

## DICTAMEN

**Proyecto de Ley N° 3451/97-CR.** Modifica el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776.

Señor Presidente:

Ha ingresado a esta Comisión de Descentralización, el Proyecto de Ley de la referencia suscrito por los Congresistas Carmen Lozada de Gamboa, Francisco Ramos Santillán, Juan Huamanchumo Romero, Miguel Quicaña Avilés, Arturo Castillo Chirinos, Daniel Estrada Pérez, y Ernesto Gamarra Olivares, mediante el cual se propone modificar el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal.

De la evaluación y análisis de la referida iniciativa legislativa, la Comisión ha llegado a las siguientes conclusiones:

1.- El artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, establece que los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado en su integridad a vivienda de los mismos, y cuyo único ingreso esté constituido por la pensión que perciben, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 01 de enero de cada ejercicio gravable. Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

2.- El Proyecto de Ley en referencia, modifica el mencionado artículo eliminando la condición de único ingreso constituido por la pensión, y adicionando un párrafo que faculta al pensionista a hacer uso del 30% de su inmueble para destinarlo a fines comerciales y/o profesionales.

3.- La modificación propuesta se sustenta en que el beneficio especial de deducción otorgado a los pensionistas se encuentra condicionado por dos requisitos que son: 1) que la pensión sea su único ingreso y 2) que el inmueble sea destinado en su integridad para su vivienda, lo cual en la práctica resulta contradictorio con la realidad, si se tiene en cuenta los exiguos montos que perciben la gran mayoría de los pensionistas, que no les permite cubrir sus necesidades primordiales de alimentación, vestido y salud, con el agravante que no tienen posibilidad de acceder a otro trabajo.

4.- Atendiendo a la naturaleza y finalidad del beneficio otorgado y a la situación propia de los pensionistas, es necesario y conveniente eliminar los requisitos condicionantes del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, promoviendo que el beneficio sea efectivo y se cumpla, y al mismo tiempo les permita la generación de ingresos adicionales mediante el uso de una parte del inmueble para fines comerciales o profesionales, en forma directa por su propietario o indirecta por terceros que puedan tomarla en alquiler.

5.- Cabe destacar que el Impuesto Predial es de carácter municipal, y por ende el beneficio de deducción si bien lo dispone la Ley, debe considerarse que son las Municipalidades las que vienen otorgando este derecho en favor de los pensionistas, y en ese sentido les corresponde adoptar las acciones administrativas necesarias para el cabal y adecuado cumplimiento del beneficio conforme al nuevo marco legal que lo regula.

6.- Finalmente es importante señalar que con Oficio N° 085-98-CR/CD de fecha 13.03.98., se solicitó opinión sobre el proyecto de Ley al Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que no habiendo recibido respuesta hasta la fecha, la Comisión considera cumplido este trámite y ha procedido a dictaminar de acuerdo al Reglamento del Congreso de la República.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión dictamina favorablemente el Proyecto de Ley N° 3451/97-CR, con el siguiente:

## **TEXTO SUSTITUTORIO**

### **LEY QUE MODIFICA EL ART. 19° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 776**

**Artículo Unico .- Objeto de la Ley.** Modifíquese el Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal, con el siguiente texto:

"Artículo 19° .- Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al primero de enero de cada ejercicio gravable.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

El uso del inmueble con fines comerciales y/o profesionales hasta en un 30% de su extensión, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta el régimen que establece este artículo".

Lima, 6 de Abril de 1998.

Sala de la Comisión.

**CARMEN LOZADA DE GAMBOA**

Presidenta de la Comisión

**ROGER AMURUZ GALLEGOS**

Vicepresidente

**FRANCISCO RAMOS SANTILLAN**

Secretario

**EDILBERTO DIAZ BRINGAS**

Congresista de la República

**JUAN HUAMANCHUMO ROMERO**

Congresista de la República

**MIGUEL QUICAÑA AVILES**

Congresista de la República

**DANIEL ESTRADA PEREZ**

Congresista de la República

**CESAR ZUMAETA FLORES**

**Congresista de la República**

**ARTURO CASTILLO CHIRINOS**

**Congresista de la República**

**ERNESTO GAMARRA OLIVARES**

**Congresista de la República**